

INTEGRACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

ÁLVARO VIDAL OLIVARES
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

Este artículo tiene por objeto explicar cómo se integran las lagunas que presenta la Convención de Viena respecto de materias que pese a estar dentro del ámbito de su aplicación no han sido expresamente resueltas. La Convención de Viena sobre Compraventa internacional de mercaderías es ley de la República desde el año 1990 [3 de octubre de 1990], sin embargo, no ha habido, hasta ahora, interés por estudiarla, ni tampoco existe sentencia judicial conocida que la aplique. Al ser un derecho nuevo, éste debe interpretarse y aplicarse autónomamente, teniendo en cuenta su carácter internacional, promoviendo, de este modo, su uniformidad. Su sistema ordena que los vacíos que ella presente se integren, primeramente, por los Principios Generales de Derecho en que ella misma se apoya; y si ello no es posible, autoriza el recurso a la norma de derecho interno aplicable según la norma de conflicto del derecho internacional privado. La fijación precisa del ámbito material o sustantivo de la Convención es sumamente complicada y adquiere especial relevancia si se está a lo dispuesto en el artículo 7(2), que ordena la autointegración de las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la Convención, pero que no se encuentran expresamente resueltas. En cam-

ABSTRACT

This article attempts to account for the integration of lacunae that the Vienna Convention presents in regard to matters that, despite being within the scope of their application, have not been explicitly resolved. The Vienna Convention on international sale and purchase of goods has been Law of the Republic since 1990 (October 3, 1990); however, no interest in studying it has thus far been shown nor is there cognizance of a final judicial decision that applies it. Because it is a new right, it must be autonomously interpreted and applied, and its international nature must be considered, thus promoting its uniformity. Its system demands that its lacunae be integrated primarily by the General Principles of the Law from which it finds support, and if the above is not possible, it authorizes recourse to the country's regulations applicable according to conflict regulations found in private international law. The precise focus of the material or substantive area of the Convention is highly complicated and is especially relevant if Art. 7(2) —which mandates that those explicitly unresolved Convention-ruled matters be integrated— is abided by. Instead, if explicitly ruled-out matters are dealt with, these are subject to the country's applicable law, in

bio, tratándose de materias expresamente excluidas, éstas quedan sometidas al derecho interno, aplicable, conforme la norma de conflicto del derecho internacional privado.

PALABRAS CLAVES: Compraventa internacional de mercaderías, ámbito de aplicación, lagunas, integración, principios generales.

accordance with the conflict regulations found in private international law.

KEY WORDS: International sale and purchase of goods; field of application; lacunae, integration, general principles.

I. INTRODUCCIÓN

1. La Convención de Viena sobre Compraventa internacional de mercaderías (Convención¹) es ley de la República desde el año 1990 (3 de octubre de 1990)²; sin embargo, no ha habido, hasta ahora, interés por estudiarla, ni tampoco existe sentencia judicial conocida que la aplique. Esta situación resulta más crítica si se compara con la de otros Estados partes, en los que el interés por conocer, estudiar y aplicar esta regulación es creciente, lo que resulta plenamente justificado si se piensa que la Convención de Viena regula el instrumento jurídico en que se materializan las operaciones de importación y exportación de mercaderías, propias del comercio internacional. Se percibe que en Chile se la considera un cuerpo de escasa importancia en el terreno práctico. Chile es un país que desde hace tiempo cuenta con una economía abierta y dependiente del comercio internacional. Los exportadores –los vendedores internacionales– sin ser conscientes de ello, por el solo hecho de celebrar el contrato en que se materializa la exportación, se someten a la normativa de la Convención. Hoy día esta consideración adquiere mayor relieve si se considera la reciente conclusión de los términos generales del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y la posibilidad cierta de la celebración del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica. Tanto en los Estados europeos, como en los Estados Unidos de Norteamérica, la Convención no sólo es ley formal, sino que es ley aplicable a los conflictos relacionados con contratos de compraventa internacional de mercaderías. El desconocimiento en Chile de la

¹ También, en adelante: CVCIM que corresponde a la abreviatura de: Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

² El Estado de Chile ratifica la Convención, declarando, de conformidad con los artículos 12 y 96 de la Convención, que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29, o de la Parte II de la Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en Chile.

Convención de Viena, coloca en una situación de abierta desventaja a nuestros operadores del tráfico internacional, los que se comportan bajo el convencimiento que la norma aplicable a sus negocios es la supletoria de la voluntad, contenida en los códigos de comercio y civil, en circunstancias que se someten a un derecho nuevo, desconocido y ajeno a la cultura jurídica chilena.

2. Al ser un derecho nuevo, éste debe estudiarse y aplicarse autónomamente, sin mirar las instituciones y conceptos jurídicos pertenecientes a las tradiciones del Derecho interno de los Estados partes. Asimismo, la Convención debe aplicarse e interpretarse, teniendo en cuenta su carácter internacional, promoviendo su uniformidad. Su sistema de fuentes llama al desarrollo jurisprudencial de su contenido, ordenando que los vacíos, o lagunas, que ella presente se integren, primeramente, por los Principios Generales de Derecho en que ella misma se apoya; y si ello no es posible, autoriza el recurso a la norma de derecho interno aplicable según la norma de conflicto del Derecho Internacional Privado (artículo 7 CVCIM)³. Para la Convención el recurso al derecho interno aplicable atenta contra la uniformidad que se pretende alcanzar, ello explica su carácter subsidiario o de última alternativa.

3. No obstante lo anterior, es una realidad que, tanto los autores que comentan este derecho, como los operadores jurídicos que la aplican, llevan sobre sí una fuerte carga ideológico-jurídica a la que están indisolublemente ligados y que les conduce inconscientemente a leer y aplicar sus disposiciones de acuerdo a las ideas legales en que se basa, o apoya, dicha ideología. Esta actitud impide el desarrollo uniforme y autónomo de este Derecho y la comprensión del verdadero alcance y sentido del régimen jurídico que en él se instaura. De ahí la importancia de definir los mecanismos de integración que la Convención prevé y cómo éstos deben aplicarse en el terreno práctico.

4. El problema de la integración de las lagunas supone, primero definir el ámbito de aplicación de la Convención: ¿cuándo ésta se aplica?; seguidamente, determinar las materias a las que ella se aplica, considerando las exclusiones previstas: ¿a qué materias se aplica? La laguna está referida a cuestiones que no obstante encontrarse dentro del ámbito material de la

³ Artículo 7: "1) *En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.* 2) *Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.*"

Convención, no han sido resueltas expresamente. En lo que concierne a las materias excluidas, como la validez del contrato [artículo 4, letra a)], no cabe hablar de lagunas o vacíos; ellas se sujetan inmediatamente a la norma de derecho interno aplicable. Habiendo resuelto estas interrogantes, estudiaré el mecanismo de integración de lagunas internas previsto por la Convención, que constituye una aplicación del principio general del artículo 7 (1) que ordena interpretar sus disposiciones teniendo en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

II. APLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN DE VIENA Y MATERIAS QUE RIGE

1. Desde que la Convención de Viena es ley de la República, todos los contratos de compraventa, en que concurran las condiciones que determinan su aplicación, quedan sometidos a sus disposiciones, con prescindencia del derecho interno que regla sobre la materia (código de comercio y civil)⁴.

Un correcto análisis de las condiciones de aplicabilidad de la Convención reclama una definición de compraventa internacional de mercaderías; definición que el derecho uniforme no contiene, sin embargo ésta se deduce de sus artículos 30, 35, 53 y 60, que establecen respectivamente las obligaciones del vendedor y del comprador⁵. Conforme a estas disposiciones la compraventa es aquel contrato por el cual el vendedor se obliga a entregar mercaderías conformes al contrato, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera otros documentos relacionados con ellas⁶ y el comprador, recípro-

⁴ Sobre las condiciones de aplicabilidad de la Convención, véase: Franco FERRARI, *La compraventa internacional de mercaderías, Aplicabilidad y Aplicaciones de la Convención de Viena de 1980*, Traducción Lamarca I Marqués, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 81 - 176; Tomás VÁSQUEZ LÉPINETTE, *La compraventa internacional de mercaderías, Una visión jurisprudencial*, Aranzadi, 2000, pp. 75 - 80. Alfonso Luis CALVO CARAVACA, *Artículo 1º, La compraventa internacional de mercaderías, Comentario de la Convención de Viena*, Director y Coordinador Díez Picazo y Ponce de León, Civitas, Madrid, 1998, pp. 45 y ss.; HERBER, Art. 1º, *Commentary on the UN Convention the International Sale of Goods (CISG)*, AA. VV., SCHLECHTRIEM Peter (Ed.), Second Edition in translation, Translated by Geoffrey Thomas, Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 20 y ss.

⁵ Cfr. Tomás VÁSQUEZ LÉPINETTE, *La compraventa internacional de mercaderías, Una visión jurisprudencial*, Aranzadi, 2000, p. 55. Según el autor la compraventa es el intercambio de la propiedad de una cosa por un precio. Burghard PILTZ, *Compraventa internacional, Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 26. El autor afirma que la compraventa internacional es aquel contrato dirigido a conseguir la entrega de mercaderías y la transmisión de su propiedad a cambio de un precio.

⁶ Véase los artículos 30 y 35 de la CVCIM. Conforme el primero, el vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera docu-

camente, se obliga a pagar el precio de las mercaderías, cooperar al vendedor para que las entregue y recibirlas⁷, teniendo cada una de estas partes su establecimiento en Estados diversos, relacionados directa o indirectamente con la Convención⁸.

2. La internacionalidad de la compraventa está determinada por la circunstancia que las partes tengan su establecimiento (*place of business*)⁹ en Estados diversos¹⁰ y su sujeción a la Convención por la relación de estos

mentos relacionados con ellas; y el segundo, en su párrafo (1) el vendedor deberá entregar las mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo corresponda a lo estipulado y que estén envasadas y embaladas en la forma fijada por el contrato. Posteriormente, en su párrafo (2) define cuándo las mercaderías no son conforme al contrato.

⁷ El artículo 53 de la CVCIM dispone que el comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la Convención. Por su parte el artículo 60 dispone que la obligación del comprador de proceder a la recepción de las mercaderías consiste en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega y en hacerse cargo de las mercaderías.

⁸ Como se verá, la Convención extiende la aplicación de sus disposiciones a negocios jurídicos que no coinciden con el concepto tradicional de mercaderías, entendida como instrumento de intermediación de las mismas. Según el artículo 3º, se considerarán compraventa los contratos de suministro de mercaderías que serán producidas o manufacturadas por el vendedor; y también aquellos contratos de compraventa en los que el vendedor se obliga, además, a la prestación de algún servicio.

⁹ La Convención, al igual que LUCI no define establecimiento. Ferrari, siguiendo la opinión de los autores que comentan la disposición, afirma que nos hallamos en presencia de un establecimiento cuando existe una organización estable de la empresa, de modo que se establezca una vinculación adecuada entre la misma empresa y el Estado que la opera, con tal que esté caracterizado por un efectivo poder autónomo, a lo menos, para negociar el contrato. Quedarían excluidos como establecimientos los lugares de estancia temporal donde se desarrollan las negociaciones tendientes a la celebración del contrato deseado (lugares de reunión creados ad hoc para permitir el desarrollo de las negociaciones). Ahora bien, no son establecimientos sólo las sedes principales, sino también las sedes secundarias; ambas para efectos de la Convención constituyen establecimiento y determinan su aplicación en caso que se hallen en Estados diversos. Frente a la pluralidad de establecimientos se aplica el artículo 10 (1), según el cual el establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento. Véase: Franco FERRARI, *La compraventa internacional de mercaderías, Aplicabilidad y Aplicaciones de la Convención de Viena de 1980*, Traducción Lamarca I Marquès, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 67 - 68.

¹⁰ El criterio de la internacionalidad de la compraventa de la Convención se aleja del que adopta la Ley Uniforme sobre Compraventa Internacional de La Haya de 1964 (en adelante LUCI), que en su artículo 1(1) exige el traslado de las bienes corporales muebles de un Estado a otro. Con relación a la Convención debe tenerse presente el artículo 1(2), que impide tomar en cuenta el hecho que las partes tengan sus esta-

Estados con la Convención¹¹.

Por lo tanto, el carácter de internacional de la compraventa se vincula exclusivamente con el establecimiento de las partes en Estados diferentes, siendo indiferente dónde se celebró el contrato, dónde estén situadas las mercaderías o el lugar al que éstas deban ser transportadas para su entrega¹²; por el contrario, como afirma Calvo Caravaca, si se rige por la Convención una compraventa celebrada por el comprador y el vendedor en el mismo Estado de mercaderías situadas en él y que son entregadas en su territorio, si una de las partes tiene su establecimiento en el extranjero¹³.

En cuanto a la relación entre el Estado y la Convención, el artículo 1(1) prevé dos criterios de conexión alternativos que conducen a la aplicación directa e indirecta de la última¹⁴. Será directa cuando los establecimientos de las partes se encuentran en Estados diversos, que, a su vez, sean contratantes, sin atender a que las partes tengan conocimiento del hecho que el Estado en que tienen fijado su establecimiento sea contratante o no. La Convención se impone sobre la ley del foro interno, por principio de especialidad. Se trata de una norma de derecho internacional privado que determina la ley aplicable al contrato de compraventa internacional. Distinto es el caso en que la ley del foro es la de un Estado no contratante y su norma de derecho internacional privado determina como aplicable la ley del mismo

blecimientos en Estados diferentes, no siendo aplicable la Convención, cuando ello no resulta del contrato, ni los tratos entre ellas, ni de información relevada en cualquier momento, antes de la celebración o en el momento de su celebración. No basta el hecho objetivo que las partes tengan sus establecimientos en Estados diversos, sino que es menester que la otra parte tenga o deba tener conocimiento de esa circunstancia. La carga de la prueba, a mi juicio, pertenece a la parte que se opone a la aplicación de la Convención. Se trata de una exigencia subjetiva que restringe la regla del párrafo (1) del citado artículo. Cfr. con HERBER, *Art. 1º*, op. cit. supra.

¹¹ Conviene advertir que en la LUCI de 1964, la aplicabilidad del derecho uniforme estaba determinado exclusivamente con referencia al carácter internacional de la compraventa.

¹² Véase: Corte de Apelación de París de 22 de abril de 1992, en WITZ *Les premières applications jurisprudentielles du droit uniforme de la vente internationale*, París, 1995, pp. 135 - 139.

¹³ Alfonso Luis CALVO CARAVACA, *Artículo 1º, La compraventa internacional de mercaderías, Comentario de la Convención de Viena*, Director y Coordinador Díez Picazo y Ponce de León, Civitas, Madrid, 1998, p. 50.

¹⁴ Según el artículo 1 de la CVCIM, ella se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes: a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; y b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante [artículo 1 (1), letras a) y b)]. Para un estudio de los criterios de conexión del artículo 1 (1) véase: Franco FERRARI, *La compraventa internacional*, op. cit. pp. 82 - 111.

Estado o la de otro no contratante. La Convención no es aplicable, a menos que las partes lo hayan convenido.

Sin embargo, la aplicabilidad de la Convención no está necesariamente descartada en el caso que las partes no tengan su establecimiento en Estados contratantes. Ella igualmente se aplicará cuando una o ambas partes¹⁵ tengan su establecimiento en Estados no contratantes, siempre que las normas de derecho internacional privado lleven a la aplicación de la ley de un Estado contratante¹⁶. La aplicación de la Convención es indirecta¹⁷. Sin embargo, la Convención no se aplicará cuando las partes han excluido expresamente la Convención como norma aplicable, debiendo, en este caso, el operador jurídico resolver el asunto conforme el derecho interno aplicable según la norma del conflicto, ignorando Viena. Siempre, dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, la Convención también será aplicable cuando en el contrato las partes acuerdan como derecho aplicable el de un Estado contratante.

3. Copulativamente, para que la Convención sea aplicable es forzoso que el contrato tenga por objeto mercaderías¹⁸, término que la Convención tampoco define y a él se llega por la vía de la exclusión, considerando el artículo 2, letras d), e) y f), concluyéndose que las mercaderías son todas aquellas cosas muebles corporales no excluidas expresamente por la Convención. Sobre la exigencia de corporeidad de las mercaderías, cabe señalar

¹⁵ Cfr. SCHLECHTRIEM, *Uniform Sales Law, The UN - Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, p. 25.

¹⁶ Como afirma FERRARI, se trata de una solución clásica del derecho internacional privado. FRANCO FERRARI, *La compraventa internacional*, op. cit., p. 90. En el mismo sentido, CASSONI, *La compraventa nelle convenzioni e nel diritto internazionale privato*, en *Revista Diritto Internazionale Privato e Proc.*, 1982, p. 434.

¹⁷ Los Estados contratantes pueden evitar la aplicación de la Convención por vía indirecta, acogiendo al artículo 95 que autoriza a los Estados, al momento de adherir o ratificar la Convención, declarar que no quedaran obligados por el artículo 1º, (1) letra b), quedando autorizados para oponerse a su aplicación si no concurre la exigencia del párrafo (1), letra a). Han hecho la reserva prevista por este artículo, por ejemplo, China y Estados Unidos de Norteamérica. El origen de esta disposición se encuentra en que algunos delegados durante la Conferencia de las Naciones Unidas se opusieron a la inclusión del referido párrafo (1), letra b), en el fundamento que las normas del derecho internacional privado podían referirse al derecho de un Estado con relación a la formación del contrato y al derecho de otro en lo que se refiere a sus efectos. Por consiguiente, el recurso al derecho internacional privado podría conducir a la aplicación parcial de la Convención, atentándose contra la uniformidad que pretende alcanzar.

¹⁸ En la LUCI de 1964 no se habla de mercaderías, sino de "cosas corporales muebles", expresión que sustancialmente coincide con la primera de la Convención. Se trata, entonces, de una innovación meramente terminológica.

que la doctrina está de acuerdo en que los programas computacionales o de software deben estimarse mercaderías para los efectos de la compraventa internacional¹⁹. La cuestión será, entonces, determinar si la cosa incorporal objeto de la compraventa se encuentra contenida, o no, en un medio físico o tangible. Si no lo está, no se trataría de mercaderías y, por consiguiente, el contrato queda fuera del ámbito de la Convención²⁰.

4. Junto con el contrato de compraventa en sentido estricto o tradicional, el artículo 3º de la Convención, considera por asimilación otros contratos de objeto más complejo, siempre y cuando la parte principal del mismo sean las mercaderías. En otras palabras, la asimilación tiene como límite aquellos contratos en los que la prestación prevalente del deudor es un *facere* y no un *dare*. Como apunta Ferrari se trata de contratos que “no son típicamente compraventa, es decir, contratos que no son típicamente de *dare*, sino que tienen también por objeto un *facere*”²¹. Esta asimilación obedece a la tendencia de equiparar a los contratos de compraventa los contratos que requieren algunas actividades complementarias al tradicional intercambio de la cosa por el precio, que ya se apreciaba en la LUCI de 1964 (véase el artículo 6)²².

Se prevén dos supuestos: contratos de suministro de mercaderías que deben ser fabricadas o manufacturadas²³; y aquellas en las que el vendedor

¹⁹ En la doctrina Ferrari defiende un concepto amplio de “mercaderías”. Para el autor basta que sean bienes muebles al momento de la entrega, no así al de la celebración del contrato. Sin embargo, sólo son objeto de una compraventa la cosas corporales muebles, quedando excluidos los bienes incorporeales, como las invenciones industriales, las marcas y el nombre comercial; lo mismo ocurre con los contratos de compraventa internacional de un *know how*. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con el *know how*, sí puede constituir objeto de una compraventa internacional en el ámbito de la Convención, los software y ello no porque se asimile la compraventa de software a la de mercaderías, sino porque se encuentra integrado a una cosa corporal. Sin embargo, esto sólo lo afirma respecto de los software estándar (o comercializado en serie) concebido para una pluralidad de usuarios. En consecuencia para el autor están excluidos los contratos que tienen por objeto la elaboración de un programa para un usuario concreto. Este contrato quedará excluido por aplicación del artículo 3. Franco FERRARI, *La compraventa internacional*, op. cit., pp. 148 - 149.

²⁰ Por todos: HERBER, op. cit., p. 23 y Burghard PILTZ, op. cit., p. 28

²¹ Franco FERRARI, *La compraventa internacional*, op. cit., p. 131.

²² “Contracts for the supply of goods to be manufactured or produced shall be considered to be sales within the meaning or the present law, unless the party who orders the goods undertake to supply an essential and substantial part of the materials necessary for such manufacture or production”. La Convención agrega el segundo supuesto referido a la prestación de servicios o mano de obra.

²³ En lo Oficial Records este supuesto se identifica con el término “*ready - made goods*”. Véase *Oficial Records of the United Nations Conference*, p. 17.

se obliga, además de entregar las mercaderías, a prestar un servicio o mano de obra. (Véase artículo 3°)²⁴. Entonces, a un lado del concepto de compraventa internacional que hemos ofrecido, se ubican estos contratos de objeto complejo que la Convención asimila a la compraventa internacional de mercaderías.

5. Para la exacta delimitación del ámbito de aplicación de la Convención de Viena no basta observar lo dispuesto por sus artículos 1 y 3, sino, además, es necesario considerar su artículo 2, norma delimita definitivamente el ámbito de aplicación que se dibuja a partir de las dos primeras disposiciones. El citado artículo 2 excluye algunas compraventas que tienen el carácter de internacionales, exclusiones que son análogas, aunque no plenamente coincidentes, con las de la LUCI de 1964 (véase el artículo 5)²⁵. Dos son las categorías de compraventas excluidas²⁶, según sea el motivo que determina la decisión del legislador uniforme: o la naturaleza de la transacción que ellos envuelven, o la naturaleza de la cosa objeto del contrato²⁷. En el pri-

²⁴ Conforme la norma citada, los contratos de suministro serán considerados compraventa a menos que la parte que encargue la manufactura o producción de las mercaderías asuma la obligación de proporcionar la parte sustancial de los materiales necesarios para la misma. Y que la Convención se aplicará a aquellas compraventas en las que la parte principal de las obligaciones de la parte que se obliga a entregar las mercaderías consiste en la prestación de un servicio. Para un comentario sobre esta disposición y los problemas de su aplicación en el terreno práctico. véase: Tomás VÁSQUEZ LÉPINETTE, op. cit. supra, p. 58. Con respecto a este último supuesto debe tenerse presente que la Convención se aplicará a aquellos contratos en los que la prestación de hacer aparezca como dependiente o vinculada indisolublemente con la de dar (contratos o prestaciones dependientes). Aquí la Convención se aplica a la totalidad del contrato. En caso contrario, estaremos en presencia de dos contratos, uno de compraventa internacional, sujeto a la Convención y otro de prestación de servicios, que se regirá por el derecho interno aplicable según la norma de conflicto. De cualquier forma será conveniente que las partes se pronuncien sobre el particular, haciendo aplicable la Convención o excluyéndola. Cfr. con Franco FERRARI, *La compraventa internacional de mercaderías*, op. cit., pp. 88 y 89. ESPLUGUES MOTA, *La compraventa y otras operaciones de intercambio*, en *Contratación Internacional*, coordinado por Esplugues Mota, Valencia, 2ª edición, 1999, p. 275.

²⁵ "1. *The present law shall not apply to sales:* a) *of stocks, shares, investment securities, negotiable instruments or money;* b) *of any ship, vessel or aircraft, wick is or will be subject to registration;* c) *electricity;* b) *the authority of law or on execution or distress.* 2. - *The present law shall not affect the application of any mandatory provision of national law for the protection of a party to a contract which contemplates the purchase of goods by that party by payment of the price by instalments"*

²⁶ En este sentido, entre otros, HONNOLD, *Uniform Law for International Sales*, 3ª ed., Kluwer Law International, par. 49 y ss.

²⁷ En contra: Franco FERRARI, *La compraventa internacional*, op. cit., pp. 154 - 155. El autor afirma que las exclusiones pueden subdividirse en tres categorías, agru-

mer caso se trata de auténticas compraventas internacionales de mercaderías; en el segundo, si bien son compraventas internacionales, su objeto no son mercaderías. En efecto, el artículo 2 de la Convención establece seis exclusiones, las que nos permiten, por vía de descarte, delimitar dicho ámbito de aplicación, en el sentido que fuera de ellas, toda compraventa internacional de mercaderías se regirá por la Convención. El citado artículo 2º prevé el caso de las compraventas de mercaderías compradas para un uso familiar, personal o doméstico, o sea, una compraventa de consumo; las celebradas en subastas; las judiciales (naturaleza de la transacción que ellas envuelven); y aquellas que tienen por objeto valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio o dinero; de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; y electricidad (naturaleza del objeto de la compraventa) Sin duda, el caso más importante es el de la compraventa de mercaderías para el uso personal, familiar o doméstico. Aquí se reconoce la división entre contratos de compraventa de consumo y los que no lo son. El artículo 2 dibuja el ámbito de la compraventa internacional de derecho privado celebrada por profesionales, que queda sujeta a la norma dispositiva de la Convención (véase artículo 6), excluyendo la compraventa de consumo regulada por el derecho interno, proteccionista de los derechos del consumidor²⁸. Ahora bien, el mismo precepto [artículo 2, letra a)] prevé una excepción destinada a proteger al vendedor internacional que contrata con el consumidor, disponiendo que igualmente se aplicará la Convención si el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración no hubiera tenido, ni debiera haber tenido conocimiento que las mercaderías se compraban para ese uso. La carga de la prueba pertenece al vendedor.

Finalmente, y directamente relacionado con la pregunta ¿cuándo se aplica la Convención? el artículo 1 (3) prescribe que a los efectos de determinar la aplicación de la Convención no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes, ni el del contrato. Se infiere de esta norma lo siguiente. Primero que la internacionalidad del con-

padas en relación con los motivos de la exclusión: las compraventas excluidas con base en la finalidad por la que son adquiridos los bienes, las excluidas con base en las modalidades de la celebración del negocio y aquéllas que encuentran la justificación de su exclusión en el género de bienes vendidos. A mi juicio la primera categoría es absorbida por la segunda, ya que la exclusión se justifica por tratarse de una compraventa de consumo, sujeta a reglas propias del derecho interno.

²⁸ Sobre el concepto de contrato de consumo y la protección a los derechos de los consumidores, véase: VIDAL OLIVARES, *Contratación y Consumo. El contrato de consumo en la Ley N° 19. 496 sobre protección a los derechos de los consumidores*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXI. 2000, pp. 229 - 255.

trato de compraventa de mercaderías está determinada exclusivamente por el establecimiento de las partes en Estados diversos, relacionados directa o indirectamente con la Convención. Segundo, que la Convención prescinde de la distinción clásica de comerciante y no comerciante y de contrato civil y mercantil. Esta distinción se reemplaza por la de consumidor y proveedor y de contrato de compraventa de derecho privado y de consumo. Desde la perspectiva del derecho de consumo, es necesario que las partes del contrato sean operadores del tráfico profesionales, noción que se opone abiertamente a la de consumidor.

6. Los ya comentados artículos anteriores determinan a qué contratos se aplica la Convención. En cambio, los artículos 4 y 5 prescriben sobre verdadero alcance del ámbito material o sustantivo de este derecho: siendo aplicable la Convención a un determinado contrato de compraventa, ella regulará determinadas cuestiones, pero no así otro tipo de cuestiones. Como afirma Rojo Ajuria “la Convención no tiene pretensiones de exhaustividad; porque no todos los problemas y controversias jurídicas que surjan de la compraventa van a encontrar respuesta en la Convención”; y agrega: “el Derecho de las compraventas internacionales se compone de un derecho uniforme internacional y de un Derecho nacional o interno. Se supera parcialmente el problema del conflicto de leyes, pero, por otro lado, y en la medida en que el Derecho internacional de compraventa no es un sistema cerrado, se crea un nuevo problema: determinar las fronteras entre el Derecho uniforme y el Derecho interno”²⁹. Las materias excluidas generalmente están reguladas por normas de orden público, que difieren en los distintos Estados contratantes, respecto de las cuales era muy difícil alcanzar un acuerdo durante las negociaciones de la Convención. De esta forma, el derecho uniforme pasa a ser un ordenamiento jurídico enteramente dispositivo y con ello el artículo 6 es una norma, cuya aplicación no admite limitaciones. Además, la norma de derecho interno que rige las materias excluidas ofrece una regulación más satisfactoria que la que podría haberse contenido en el derecho uniforme, fruto de acuerdos y concesiones entre los Estados que participaron en su elaboración³⁰.

La cuestión es determinar qué está regulado por la Convención. El artículo 4 prescribe que ella regula exclusivamente la formación del contrato y los derechos y obligaciones del vendedor y el comprador dimanantes del

²⁹ ROJO AJURIA, *Artículo 4, La compraventa internacional de mercaderías, Comentario de la Convención de Viena*, Director y Coordinador Díez Picazo y Ponce De León, Civitas, Madrid, 1998, p. 72.

³⁰ Cfr. Tomás VÁSQUEZ LÉPINETTE, *La compraventa internacional de mercaderías*, op. cit., pp. 80 - 82.

contrato. La parte II de la Convención corresponde a la formación del contrato (artículos 14 a 2) y la Parte III “Compraventa de mercaderías” regla sobre los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador (artículos 25 a 88). Interpretando el precepto a contrario sensu se deduce que cualquiera otra materia distinta a la formación del contrato y a los derechos y obligaciones que de él emanan no está regulada por la Convención. Sin embargo, en su segunda parte, declara que la Convención no concierne a la validez del contrato, o de sus estipulaciones o usos; y los efectos que pudiese producir en la propiedad de las mercaderías vendidas [véase artículo 4, letras a) y b)]. Pese a que los términos del precepto son categóricos, esta exclusión no es absoluta, sino más bien relativa, ello pensando en su primera parte: “salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención”.

Asimismo, conforme el artículo 5, la Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías. Esta exclusión se justifica, siguiendo a Honnold, por la fuerte protección que da la Convención al contrato de compraventa; es ella la que hizo necesario limitar el ámbito sustantivo o material de la Convención para evitar una colisión con las normas de especial protección que para ciertos casos otorga el derecho interno. Queda fuera de la Convención la denominada responsabilidad civil por el producto defectuoso, sujeta, generalmente, a un régimen proteccionista de los derechos de la víctima, de orden público e indisponible para las partes³¹.

La fijación precisa del ámbito material o sustantivo de la Convención es sumamente complicada³² y adquiere especial relevancia si se está a lo dispuesto en el artículo 7 (2), que ordena la autointegración de las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la Convención, pero que no se encuentran expresamente resueltas. Al no regirse estas materias por la Convención, ellas quedan más allá del alcance del párrafo primero del artículo

³¹ Para un comentario sobre estas disposiciones, la del artículo 4 y 5, véase: HERBER, *Artículos 4 y 5*; SCHLECHTRIEM, op. cit., pp. 42 - 51; ROJO AJURIA, op. cit. supra, pp. 72 - 92;

³² La delimitación precisa entre las materias que están dentro del ámbito de aplicación de la CVCIM y las que no lo están, fuera de los casos en que hay absoluta claridad (artículo 5 CVCIM), es sumamente compleja. Como afirma Magnus: “Yet, except for the cases clearly exempt from the CISG (such as the transfer of property), the borderline between legal issues subject to the CISG and those not governed by it often is rather uncertain”: Ulrich MAGNUS, *General Principles of UN - Sales Law*, en *Rebels Zeitschrift*, en honor a los 60 años de Hein Kötz, Vol. 59 (1995), trad. por Lisa Haberfellner, p. 4. En un mismo sentido: HERBER, *Art. 7*, par. 28, op. cit.; Alejandro M. GARRO, *The Gap - Filling Role of the UNIDROIT Principles in International Sales Law: Some Comments on the Interplay between the Principles and the CISG*, en *Tulane Law Review*, Vol. 69, 1995 (pp. 1149 - 1990), p. 1156.

7. En efecto, las materias expresamente excluidas quedan sometidas al derecho interno, aplicable, conforme lo resuelva la norma de conflicto del derecho internacional privado³³. No puede hablarse de lagunas, sino más precisamente de materias que están fuera del ámbito de aplicación de la Convención que siguen sujetas a la ley del foro.

III. LA INTEGRACIÓN DE LAS LAGUNAS EN LA CONVENCIÓN Y SU INTEGRACIÓN

1. El problema de las lagunas y de su integración en el ámbito de la Convención no dice relación con las materias excluidas de su ámbito de aplicación, sino con supuestos en los que una cuestión o materia, pese a estar dentro del referido ámbito, la Convención no la resuelve expresamente. Aquí debe darse respuesta a la interrogante: ¿cómo se suple esta laguna? Frente a una laguna, la primera reacción consiste en recurrir a la norma de conflicto del derecho internacional privado; sin embargo, en el derecho de la Convención forzosamente debe hacerse algunas precisiones.

En este derecho prevalece la autointegración de su normativa, por sobre su heterointegración. En efecto, la Conferencia de las Naciones Unidas, a la hora de decidir cómo se integran las lagunas que pudiese presentar la Convención, prefiere la aplicación de ella misma, ya no entendida como norma jurídica específica, sino como principio de derecho en que ella se apoya o fundamenta. El recurso al derecho interno aplicable conforme la norma conflictual sólo está autorizado cuando no sea posible encontrar la solución en los principios en los que se inspiran sus preceptos particulares.

Por esta razón, el párrafo (2) del artículo 7 dispone que las materias no resueltas –pero que se hallan dentro del ámbito de aplicación de la Convención– se someterán a los principios generales en los que ésta se funda, o inspira. A falta de dichos principios, el operador jurídico –entiéndanse el juez o el arbitro– podrá resolverlas con arreglo a la norma de derecho interno, aplicable conforme la norma de conflicto.

2. La integración de la Convención no debe confundirse con la construcción de la regla contractual³⁴: compraventa internacional de mercaderías, que implica su integración a través de la norma dispositiva de Viena.

a) La construcción de la regla contractual supone constituye una activi-

³³ Conviene recalcar que existe una Convención de La Haya del año 1984 sobre derecho aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, la que a la fecha no ha sido ratificada por Chile

³⁴ Sobre la noción de la construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos en el derecho chileno, con referencia al ordenamiento de Viena, véase: VIDAL OLIVARES, *La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos*, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXI, 2000.

dad compleja que debe realizar el operador jurídico, que consta de dos etapas. La primera, de interpretación de contrato –declarativa e integradora–, cuyo objeto es desarrollar la voluntad contractual de las partes, aplicando, principalmente, las reglas de hermenéutica previstas en los artículos 8 y 9 de la Convención³⁵; la segunda, de integración de la regla contractual por del derecho supletorio de la voluntad de las partes (véase el artículo 6)³⁶. La integración de la regla contractual sólo procede cuando de la etapa de la interpretación se concluye que hay un vacío en la declaración de voluntad, que ésta debe suplirse por la norma dispositiva: la Convención, que a partir de ese instante adquiere la fuerza normativa que le es propia. Ahora, si no hay norma expresa que resuelva el asunto, es decir, si hay una laguna legal, surge la cuestión que nos ocupa: la de integración de la Convención.

b) Por su parte, la integración de la Convención, en tanto ordenamiento jurídico, nos sitúa en la esfera del derecho objetivo aplicable. Si no hay precepto que resuelva la cuestión, habrá que integrar, ya no de la regla contractual, sino el propio derecho uniforme. En este supuesto aparece plenamente justificado el recurso al artículo 7(2). No cabe hablar de un vacío contractual, sino de una laguna de la propia ley supletoria, la que recibe el nombre de laguna *preter legem*³⁷.

³⁵ “Artículo 8. 1): *A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención. 2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte. 3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes*”. Artículo 9. 1): *“Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”*.

³⁶ Artículo 6: *“Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”*.

³⁷ Una de las características del derecho uniforme contenido el de Viena, que permite concluir que éste sigue el modelo del Uniform Commercial Code norteamericano, es el rol que se le asigna a los usos del tráfico [artículo 9 (1)]. VÁZQUEZ LEPPINETTE, *Compraventa internacional de mercaderías*, op. cit., pp. 37 - 38. “Una de estas similitudes de concepción, que nosotros consideramos fundamental, es el papel que desempeñan los usos en cada uno de estos textos (...) en la Convención, los usos prevalecen

3. En las líneas que siguen estudiaré la solución que ofrece el derecho uniforme para la integración de las lagunas *praeterlegem*, previsto en su artículo 7, (2) y su justificación como tal.

IV. GENERALIDADES ACERCA DEL ARTÍCULO 7 (2) CVCIM

1. Como ya se ha expresado, el artículo 7 CVCIM, además de disponer sobre la interpretación de sus preceptos (párrafo 1), en su párrafo (2) regula la forma cómo se integran, o suplen, las lagunas que ellos presenten. Se trata de cuestiones relativas a materias que están dentro del ámbito de la Convención, sin embargo carentes de una regulación expresa³⁸.

Esta disposición reconoce que la Convención no pretende regular exhaustivamente la compraventa internacional de mercaderías y ello posibilita su adecuación a los cambios de las circunstancias en el comercio internacional³⁹.

El concepto de laguna, como indica Larenz, no señala, en absoluto, el límite del posible y admisible desarrollo del derecho, pero sí el límite del desarrollo de un derecho inmanente a la ley, que se mantiene vinculado a la intención reguladora, al plan y a la teleología consustancial a la ley⁴⁰. En mi

sobre los preceptos dispositivos de la misma, aunque también aquí, la prevalencia es dogmáticamente débil, pues no se basa en la fuerza normativa del uso "per se", sino en que se entiende que integra el contrato celebrado por las partes. El mismo autor en: *Las disposiciones generales de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías*, en *Revista de Derecho Mercantil*, 1995, p. 1051.

³⁸ M. BONELL, afirma que la existencia de lagunas dentro de la CVCIM obedece, principalmente, a que sus redactores estaban muy limitados a causa de las presiones que provenían de los representantes de los distintos sistemas de derecho interno, lo cual, en ocasiones, llevó a omisiones, o lagunas, conscientes o intencionadas, cuando no se lograba llegar a un acuerdo sobre un punto en concreto. M. BONELL, *The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts and CISG - Alternatives or Complementary Instruments?*, en *Uniform Law Review - Revue du Droit Uniforme*, 1996 (pp. 26 - 39.), p. 28.

³⁹ Ferrari afirma: "Una de las razones de la elaboración de la CVCIM fue la creación de un cuerpo uniforme de derecho para el evento que las partes no consideren, o no convengan, el derecho aplicable a su contrato. Sin embargo, la CVCIM no constituye un cuerpo de reglas exhaustivo (...) sino que su regulación se limita a la formación del contrato y los derechos y obligaciones de las partes resultantes del contrato de compraventa. (artículo 4 CVCIM)" Franco FERRARI, *Uniform Interpretation of the 1980 Uniform Sales Law*, en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 24, 1994, N° 2, pp. 215 - 216. Cfr. Phanesh KONERU, *The International Interpretation of the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods: An Approach Based on General Principles*, en *Minnesota Journal of Global Trade* (1997), N°6, pp. 105 - 152, par. II.

⁴⁰ Karl LARENZ, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 4ª, ergänzte, Auflage, 1979, trad. y rev. Marcelino Rodríguez Molinero, Ariel, 1994, pp. 363 -365.

caso, la expresión laguna alude a una deficiencia en la regulación de las materias que se hallan dentro del ámbito de la CVCIM.

2. En el derecho uniforme podemos encontrar dos tipos de lagunas: (i) lagunas *intra legem*, referidas a aquellas materias que exceden del ámbito de la CVCIM, y que, por esa razón, no están expresamente regladas; y (ii) lagunas *praeter legem*, que inciden en cuestiones que a pesar de pertenecer al citado ámbito, no han sido expresamente reguladas por ella⁴¹. El artículo 7 (2) CVCIM dispone sobre la integración de esta última clase de lagunas. Las primeras se suplen directamente por el derecho interno aplicable, conforme las normas del derecho internacional privado⁴². A los efectos de este trabajo, esta última situación no constituye estrictamente una laguna, sino sencillamente es una demostración de que la normativa de la Convención no regula todos los aspectos de la compraventa internacional, quedando algunos de ellos sujetos al derecho interno, aplicable según la norma de conflicto. Siguiendo la terminología de Adame Godard se trataría de una falsa laguna⁴³.

El presupuesto del artículo 7 (2) CVCIM, es la presencia de una laguna (*praeter legem*) y su función es desarrollar el derecho inmanente en la ley (CVCIM). Por ende, su aplicación reclama de la concurrencia copulativa de dos requisitos: (a) la materia debe ser una de aquellas que pertenecen al ámbito de aplicación de la CVCIM (artículos 4 y 5 CVCIM); y (b) no debe estar expresamente regulada por sus disposiciones (deficiencia)⁴⁴.

⁴¹ Cfr. con Bernard AUDIT, *La vente Internationales de Marchandises, Convention des Nations - Unies du 11 avril 1980*, Droit des Affaires, L.G.D.J, Paris, 1990, par. 54; Nives POVRSENIC, *Interpretación and Gap - Filling under the United Nations Conventions on contracts for the international sale of goods*, University of Zagreb Faculty of Law, Zagreb, Croatia, par. 4.

⁴² Así se recoge: Franco FERRARI, op. cit. supra, p. 217. El autor afirma que la disposición (artículo 7(2) CVCIM) no se refiere a las lagunas "*intra legem*", es decir, a las materias que están excluidas del ámbito de aplicación de la CVCIM, tales como las previstas en los artículos 4 y 5 CVCIM; sino que a las lagunas "*praeter legem*", es decir, a materias a las que la CVCIM se aplica, pero no están expresamente reguladas. También: Willem VIS, *Aspectos de los contratos de compraventa internacional de mercaderías no comprendidos por la Convención de Viena de 1980*, en *Anuario Jurídico de México*, 1983, Vol. X, op. cit., p. 11. El autor afirma que en la literatura jurídica suele distinguir las *lacunae intra legem* (o laguna externa), de las *lacunae praeter legem* (o laguna interna); las primeras aluden a aquellos supuestos no regidos por la Convención; y las segundas, a aquellos otros que estando regidos por ella, no reciben una solución expresa.

⁴³ Adame Godard distingue entre "falsa lagunas" y "verdaderas lagunas", reservando esta última terminología a las lagunas que nosotros denominamos "*praeter legem*": Jorge ADAME GODARD, *Reglas de Interpretación de la Convención sobre Compraventa Internacional de mercaderías*, en *Revista Diritto Internazionale*, 1990, p. 109.

⁴⁴ Cfr. M. BONELL, *Art. 7, Commentary on the International Sales Law, The 1980*

3. Desde el ángulo de la técnica legislativa, el legislador puede optar por uno de tres mecanismos de integración de las lagunas *praeterlegem*: (i) o mediante la aplicación de los principios generales subyacentes en el mismo derecho. La solución normativa para el caso no reglado se induce de las disposiciones que integran el referido derecho: “*True Code approach*”; (ii) o aplicando normas positivas, o principios, pertenecientes a otros ordenamientos jurídicos: “*Meta Code approach*”; y (iii) uno ecléctico, que combina los anteriores, aplicando, primeramente, los principios que subyacen en el derecho que adolece de la laguna; y si ello no es posible, autoriza el recurso subsidiario a normas positivas, o principios, externos⁴⁵.

Los redactores de la CVCIM, apartándose de la LUCI de 1964⁴⁶, optan por el tercer mecanismo (ecléctico)⁴⁷. El artículo 7 (2)⁴⁸ junto con prever la

Vienna Sales Convention, AA. VV., By C. M. Bianca & M. J. Bonell, Giuffrè, Milan 1987, par. 2. 3. 1; Nives POVRSENIC, op. cit. supra.

⁴⁵ Cfr. con referencia a la CVCIM: Franco FERRARI, *Uniform Interpretation of the 1980 Uniform Sales Law*, en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 24, 1994, N° 2, p. 218; Albert KRITZER, *Guide to Practical Applications of the United Nations Conventions on Contracts for the International Sale of Goods* (1989), p. 117. Este último autor habla de “*internal analogy*” y de “reference to external legal principles”. Con respecto al UCC norteamericano: William D. HAWKLAND, *Uniform Commercial “Code” Methodology*, U. Ill. L. F., 1962, pp. 291 - 292 (de este autor se recoge la terminología “*True Code approach*”: “a true code is comprehensive in that it is sufficiently inclusive and independent to enable it to be administered in accordance with its own basic policies”); Robert A. HILLMAN, *Construction of the Uniform Commercial Code: UCC, §1 - 103 and “Code” Methodology*, en B. C. Ind. & Comm. L. Rev., N° 18, 1977, pp. 655 - 657; y Steve H. NICKLES, *Problems of Sources of Law Relationships under Uniform Commercial Code - Part. I: The Methodological Problem and Civil Law Approach*, en *Ark. Law Review*, N° 31, 1977, p. 1 (de este autor se toma la expresión “*Meta Code approach*”)

⁴⁶ Como se estudiará a continuación, en los artículo 2 y 17 de la LUCI, se acoge el primer mecanismo “*True Code approach*”. Lo mismo, respecto de los Principios de UNIDROIT, en su artículo 1. 6 (2), que dispone: “Aquellas cuestiones que, sin estar expresamente resueltas por los Principios, se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, se resolverán en lo posible de acuerdo con sus principios generales subyacentes”

⁴⁷ Así se recoge de FARNSWORTH, *The Vienna Convention, an international law for the sales of goods*, en AA. VV., *Private investors abroad*, Nueva York, 1983, p. 128. KAHN, *La convention de Vienne du 11 avril 1980; caractères et domaine d’application. Droit et Pratique du Commerce International*, 1989, pp. 397 - 398.

⁴⁸ “(2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.” (Artículo 7 CVCIM)

posibilidad de estas lagunas, fija los mecanismos para su integración a través de dos fuentes; primero, los principios generales en que se basa la Convención y, segundo, de forma subsidiaria, el derecho interno aplicable según la norma de conflicto del derecho internacional privado⁴⁹. Esta disposición ha sido calificada como esquizofrénica en cuanto, por un lado, le prescribe al intérprete el rechazo a la aplicación del derecho interno, mientras que, por otro lado, determina la aplicación del mismo, en ausencia de los principios generales aplicables al caso.

V. HISTORIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 7 CVCIM Y SU ANTECEDENTE EN LA LUCI DE 1964⁵⁰

1. *El mecanismo de integración adoptado en la LUCI DE 1964*

En la LUCI, el problema de las lagunas *praeter legem* se resuelve por los artículos 2 y 17, que consagran el primero de los mecanismos, arriba indicados; esto es, la integración de la laguna por medio de los principios generales que subyacen en sus disposiciones.⁵¹

⁴⁹ Ferrari, opina que en el artículo 7(2), la CVCIM sigue la tercera aproximación, que combina adecuadamente el recurso a los Principios Generales, con un eventual recurso a las reglas del derecho internacional privado; solución que, en su opinión, está basada en la consideración que la independencia absoluta respecto del derecho Interno, como la pretendida en LUCI, no es alcanzable: Franco FERRARI, *Uniform Interpretation of the 1980 Uniform Sales Law* op. cit., p. 220. En la misma dirección encontramos a Albert KRITZER, op. cit. supra.

⁵⁰ Para un estudio detallado del antecedente del artículo 7 CVCIM en la LUCI y de la historia de su establecimiento: Véase: Jan HELLNER, *Gap - Filling by Analogy, Art. 7 of the UN Sales Convention in Its Historical Context*, en *Studies in International Law: Festschrift til Lars Hejner* (Stockolm, 1990), pp. 219 - 233 y Nives POVRSENIC, *Interpretación and Gap - Filling under the United Nations Conventions on contracts for the international sale of goods*, op. cit., par. 2.

⁵¹ Estas disposiciones han sido fuertemente criticadas, por cuanto la integración de las lagunas por medio de los "principios generales" es inadecuada desde que éstos no están sistematizados en ninguna disposición de la ley uniforme, lo que se traduce en una gran incertidumbre, sobre todo, si el derecho interno, aplicable conforme al derecho internacional privado, es capaz de proveer una norma expresa que solucione el problema. Es inaceptable una separación tan tajante entre el cuerpo de ley uniforme y el derecho interno. Para una crítica de estas disposiciones y del sistema adoptado en la LUCI, véase: WAHL, *Art. 17 LUCI, Dölle Kommentar*, op. cit., Harold J. BERMAN, *The Uniform Law on International Sale of Goods: A Constructive Critique*, en *Law & Cont. Probs.*, N° 30, 1965, pp. 354 - 359. Se ha llegado a afirmar que estas disposiciones constituye una de las razones más importantes del rechazo de la Ley Uniforme en la comunidad internacional. Véase: Franco FERRARI, op. cit. supra, p. 219, nota N° 196; Isaak DORE & James DEFRANCO, *An Comparasion of the Non - Sustantive Provisions*

El artículo 2 LUCI , ordena: “*Rules of private international law shall be excluded for the purposes of the application of the present Law, subject to any provision to the contrary in the said Law*”⁵² ; y el artículo 17: “*Questions concerning matters governed by the present Law which are not expressly settled therein shall be settled in conformity with the general principles on which the present Law is based*”⁵³ .

De los preceptos transcritos se infiere que los redactores de la LUCI perseguían que ésta fuese un cuerpo normativo autosuficiente para la regulación de la compraventa internacional⁵⁴ ; cuyas lagunas se suplieran autónomamente, con exclusión de cualesquiera disposición de derecho interno designada por la norma de conflicto⁵⁵ . En la opinión de TUNC, estas reglas son esenciales (sobre todo la del artículo 17 LUCI), ya que, de otra manera, las partes siempre alegarían que las disposiciones del derecho uniforme, invocadas por la otra parte, o no eran absolutamente claras, o simplemente, no cubren el caso concreto de que se trata, argumentando a favor de aplicar el derecho interno más conveniente desde la perspectiva de sus intereses⁵⁶ .

of the Uncitral Convention on the International Sale of Goods and the Uniform Commercial Code, en *Harvard International Law Review*, N° 23, 1982, pp. 63. “ULIS’s failure to outline an acceptable method of dealing with omissions was a factor contributing to its rejection”.

⁵² “*Para los propósitos de la presente ley, se excluye la aplicación de las reglas del derecho Internacional Privado, salvo cualquier norma contraria de la misma*” (artículo 2 LUCI)

⁵³ “Las cuestiones relacionadas con las materias gobernadas por la presente Ley que no están reguladas expresamente en ella, se regirán de acuerdo con los principios generales en que se basa la presente ley” (artículo 17 LUCI).

⁵⁴ Así se recoge: Eric E. BERGSTEIN, *Basic Concepts of the UN Convention on the International Sale of Goods*, en *Das UNCITRAL - Kaufrecht im Verleich zum Österreichischen Recht*, Doralt ed. (Vienna 1985), p. 16. El autor declara: “ULIS was intended to be a self - contained law of sales, divorced from the surrounding law of the countries of the buyer and the seller, and especially divorced from the law of the forum in case of litigation. If there was a problem which fell within its general scope but which was not to turn to the law that would otherwise have governed the transactions.”

⁵⁵ Así se recoge: Peter WISHIP, *Private International Law and the UN Sales Convention*, Vol. 21, Cornell International Law Journal, 1988, pp. 487, 292. El artículo 17 de la LUCI contiene “the general principles underlying the (1964) Uniform Law are to be used to fill the law’s gaps. This has the intended negative implication that courts may not refer to the domestic law of the country whose law would otherwise apply under the rules of private international law”

⁵⁶ Andre TUNC, *Commentary of the Hague Conventions*, op. cit., p. 44. El autor afirma que: “The reference to the general principles of the Law does not seem involve any perils, It is to be observed, in the first place, that the law is very detailed so that true omissions will doubtless only be rarely found in it”. En esta misma dirección:

2. Historia del establecimiento del artículo 7 (2) CVCIM⁵⁷

a) Revisión del artículo 17 de LUCI⁵⁸. Durante la discusión del 17 de la LUCI, en el seno de UNCITRAL, en la Primera Sesión del Grupo de Trabajo, algunos representantes sugieren que las materias no reguladas expresamente por la LUCI, que se hallaban dentro de su ámbito no podían ser resueltas de acuerdo a los principios generales en que ella se basa, toda vez que resulta muy difícil, o imposible, identificarlos. La referencia a unos principios generales que no se especifican, da lugar a una situación de ambigüedad e incertidumbre, que no es aconsejable (par. 57)⁵⁹.

Al mismo tiempo, otro grupo de representantes apoya el precepto, afirmando que los redactores del artículo 17 LUCI, pretenden liberar a los jueces de la tarea de buscar, en su propio ordenamiento jurídico interno (*lex fori*), la solución a los problemas no resueltos expresamente por la LUCI; considerando que este último camino podía conducir a la falta de uniformidad en su interpretación y aplicación. Se añade que, los principios generales, a los que alude el artículo 17 LUCI, son: “las ideas o máximas generales que inspiran al derecho Uniforme; pudiendo extraerse, de sus disposiciones específicas, de la historia de su establecimiento y de los comentarios que sobre ella se escribiesen” (par. 59)⁶⁰.

GRAVESON, COHN & GRAVESON, *The Uniform Laws on the International Sales Act 1967*, op. cit., p. 62. “Its (de la norma) principal purpose is to exclude entirely the application of any rule of a single national law to the relations between the parties. The answer to any questions not dealt with by the Law must therefore not be sought simply in the provisions of any national law or any decisions of the courts made under these laws. It is expected that the Law will produce fresh case law which will assist in filling the gaps which the Law has left...”.

⁵⁷ Para un estudio de la historia del establecimiento de la Convención de Viena, véase: John O'HONNOLD, *Documentary History of the Uniform Law for International Sales, The studies, deliberations and decisions that led to the 1980 United Nations Conventions with introductions and explanations*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer/Netherlands.

⁵⁸ Doc. A(1), I Yearbook 176 - 202, A/CN. 9/35, Working Group, First Session, 1970, pp. 181 - 183.

⁵⁹ Adhiriendo a esta postura, algunos representantes sugieren la eliminación del precepto. En cambio, otros eran partidarios que su texto fuese modificado, de modo tal que dispusiera que las lagunas, o problemas no resueltos por la ley, fueren integrados por las normas indicadas por el derecho internacional privado, o la ley del foro. Op. cit. supra, par. 58.

⁶⁰ Algunos representantes indican que desde que el artículo 1 de la Convención declara que el derecho Uniforme será incorporado a los derecho internos, existe el peligro que los jueces no puedan dar plena eficacia a sus disposiciones, teniendo en cuenta su origen internacional. Por esta razón, el artículo 17 era de gran utilidad como

b) En la Primera Sesión se formulan varias propuestas de modificación del artículo 17 de la LUCI, dentro de las cuales, cabe destacar: (i) por un lado, se sugiere que el texto sea redactado nuevamente, como sigue: “*The present Law shall be interpreted and applied so as to further its underlying principles and purposes, including the promotion to uniformity in the law of international sales*” (par. 63)⁶¹; (ii) por otro, se propone la eliminación del precepto, o su modificación, de modo tal que disponga expresamente que: “*private international law shall apply to questions governed but not settled by ULIS*”⁶². (ii) Finalmente, otros plantean la combinación de las dos propuestas, añadiendo a la primera la frase que sigue: “*otherwise, the rules of private international law shall apply*”. Finalmente, ninguna de estas proposiciones cuenta con el apoyo de la mayoría del Grupo de Trabajo.

c) Discusión sobre la norma de integración durante la Segunda Sesión del Grupo de Trabajo en 1971⁶³. (i) El Grupo de Trabajo decide eliminar la referencia a los “principios generales en los que se basa la presente Ley”, manifestando que era una regla demasiado imprecisa, desde que el derecho Uniforme no especificaba tales principios y su referencia podía conducir a que los Tribunales aplicaran sus propias normas nacionales en el convencimiento que correspondían a los principios generales subyacentes en las Ley Uniforme. (ii) Varios representantes opinan que cualquiera que sea la disposición que se adopte, es necesaria la inclusión de una regla que se haga cargo del problema de lagunas del derecho Uniforme y de su integración, sugiriendo la adopción del siguiente párrafo: “*Questions concerning matters governed by the presente law which are not expressly settled by it shall be settled en conformidad con sus principios y propósitos subyacentes*” (par. 131) Alterna-

un recordatorio que las disposiciones del derecho Uniforme reflejaban elementos comunes, a los que se había llegado como resultado de las negociaciones entre las numerosas delegaciones. Op. cit., par. 60.

⁶¹ En apoyo a esta propuesta se recuerda la discusión anterior acerca de los peligros de interpretar una legislación internacional uniforme en términos de reglas de derecho interno. La propuesta no autoriza la extensión del ámbito de la Convención; y sólo se relaciona con los problemas que caen dentro de su ámbito. Se agrega, que el lenguaje de la propuesta podrá ser útil para incentivar una aproximación internacional y unificadora de la ley y para que los Tribunales consulten la historia legislativa del derecho uniforme. op. cit. par. 64.

⁶² Se hace presente que la propuesta anterior (par. 66) daba una solución de aplicación general, tanto para las materias incluidas en el ámbito de la Ley Uniforme, pero no reguladas; como para aquellas materias excluidas del citado ámbito. En efecto, la propuesta tenía el siguiente tenor: “*Private international law shall apply to questions not settled by ULIS*”. Véase, par. 68.

⁶³ Doc. A(3), II Yearbook 50 - 65, A/CN. 9/52, Working Group, Second Session, 1970.

tivamente, se plantea agregar la frase: *“Private international law shall apply to questions not settled by the Uniform Law”*. Finalmente, el Grupo de Trabajo reconoce que se trata de una discusión de fondo y que ella debe ser decidida por la Comisión.

d) En 1971 la Comisión adopta la disposición propuesta por el Grupo de Trabajo (*“In interpreting and applying the provisions of this Law, regard shall be had to its international character and to the need to promote uniformity (in its interpretation and application)”*). Al mismo tiempo, en ella se plantea que el precepto, necesariamente, debe complementarse de modo que resuelva el problema de las lagunas en el derecho Uniforme. En la discusión, unos prefieren el recurso a los principios generales en que se basa la ley; otros, apoyan la integración a través de las reglas de derecho internacional privado. Nuevamente se aplaza la decisión final sobre el particular.

e) Durante la Conferencia Diplomática se presentan varias modificaciones al precepto del artículo 6 del Proyecto de Convención de 1978⁶⁴ que tiene el siguiente tenor: precepto que reza: *“In the interpretation and application of this Convention regard is to be had to its international character and to the need to promote uniformity and the observance of good faith in international trade”*⁶⁵. Algunas de estas modificaciones puramente formales; otras, por el contrario, de fondo, cuyo objeto es añadir un nuevo párrafo que resuelva el problema de las lagunas normativas. Me haré cargo de esta última discusión. Se formulan varias soluciones, que tienen en común el recurso a la ley nacional para suplir las lagunas que presente el texto de la Convención⁶⁶. La propuesta de Italia es la más detallada (A/CONF.97/C.1/L.49/L.59)⁶⁷. Al finalizar, se llega a una solución de compromiso que combina la propuesta italiana y la Checoslovaca (A/CONF.97/C.1/L.15)⁶⁸ y

⁶⁴ Doc. C (1), Official Records, 5 - 14, 1978 UNCITRAL Draft, p. 5, par. C. 7.

⁶⁵ Doc. C (4), Official Records, 236 - 433, Diplomatic Conference, First Committee Deliberations, 5th Meeting, 1980, pp. 254 - 259, pars. 4 - 62.

⁶⁶ La enmienda de Bulgaria (A/CONF. 97/C. 1/L. 16) sugiere que las cuestiones inciertas deben decidirse según “la ley del lugar del establecimiento del vendedor”, esto es, aplicando el punto de contacto de la prestación característica, ello porque normalmente se cree que el vendedor es una parte cuya obligación se considera característica. (ii) Según la propuesta de modificación de Checoslovaquia (A/CONF. 97/ C. 1/L. 15), las lagunas deben regularse de acuerdo con “la ley aplicable según las reglas del derecho internacional privado”.

⁶⁷ “Questions concerning matters governed by this Convention which are not expressly settled therein shall be settled in conformity with the general principles on which this Convention is based or, in the absence of such principles, by taking account of the national law of each of the parties”.

⁶⁸ Refiriéndose a la redacción final del artículo 7 de la CVCIM, Rosenberg, afirma que éste es “a compromise more favourable to the supporters of Art. 17 of ULIS than

que pasa a ser el párrafo (2) del artículo 6 del Proyecto de 1978 [actual artículo 7(2)] y que se lee como sigue: “*Questions concerning matters governed by this Convention which are not expressly settled in it are to be settled in conformity with the general principles on which it is based or, in the absence of such principles, in conformity with the law applicable by virtue of the rules of private international law*”.

VI. LA INTEGRACIÓN DE LAGUNAS EN LA CONVENCION

1. *Finalidad de la integración por medio de los principios generales en que se basa la Convención*

Como se ha dicho, el artículo 7(2) CVCIM instaura un sistema de integración ecléctico de las lagunas (*praeter legem*), que consta de dos fuentes de integración, de aplicación subsidiaria: principios generales en que se basa la Convención y el derecho interno designado por la norma de conflicto.

a) Relación entre la regla de integración [artículo 7(2)] y la de interpretación [artículo 7(1)]. El sistema adoptado por el artículo 7(2) CVCIM concuerda plenamente con el principio de interpretación del artículo 7(1), que insta la promoción de la uniformidad en la aplicación de la CVCIM, teniendo en cuenta su carácter internacional⁶⁹. En efecto, al hacer prevalecer los principios generales sobre el derecho interno, las lagunas se suplen, primeramente, a través de sus propios contenidos normativos específicos—en forma de principios generales—, permitiéndose el desarrollo jurisprudencial de un derecho Uniforme, que respeta, por encima de todo, su carácter autónomo e independiente respecto de los derechos internos de los Estados contratantes⁷⁰.

its opponents”. Mark N. ROSENBERG, *The Vienna Convention: Uniformity in Interpretation for Gap - filling - An Analysis and Application*, en *Australian Bus. L. R.* (1992), N° 20, p. 450)

⁶⁹ Así se recoge: Jan HELLNER, *Gap - filling by Analogy*, en *Hjerner Festschrift* (Stockholm 1990), p. 220. El comentarista expresa: “Interpretation of the Convention should be autonomous, in the sense that it should not depend on principles and concepts derived from any national legal system. In a similar spirit, the article provides for gap - filling through analogy, which shall be given priority over the application of national rules”.

⁷⁰ Así se recoge: John HONNOLD, *Uniform Law for International Sales, Under the 1980 United Nations Convention*, par. 102, Second Edition, Kluwer Law International, Philadelphia, 1991: “One should follow an approach designed to reconcile the two competing values embodied in Article 7(2): (1) That the Convention should be developed in the light of its general principles and (2) that this development would be subject to limits. This approach responds to the reference in Article 7(2) to the principles on which the Convention ‘is based’ by requiring that general principles to deal with

La finalidad del artículo 7 (2), no dista mucho de la perseguida por el párrafo (1), que consiste, en último término, en que la CVCIM se aplique uniformemente a través del desarrollo de sus propios contenidos⁷¹. Desde este ángulo, el artículo 7(2) constituye una aplicación particular del precepto del párrafo (1), siendo su objeto integrar la Convención, considerando la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación, objeto que se alcanza con el recurso inmediato a los principios subyacentes en ella⁷². La Jurisprudencia, que aplica la CVCIM, ha fallado que la invitación del artículo 7(2) a desarrollar el contenido de la Convención a través de los “principios generales en que ella se basa” es una condición necesaria para que se cumpla el mandato del artículo 7(1)⁷³.

new situations be moored to premises that underlie specific provisions of the Convention. (...) like the inductive approach employed in case law development (...)”. El mismo autor junto a William A. SCHNADER, *Uniform Words and Uniform Application. The 1980 Sales Convention and International Juridical Practice, Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht*, en AA. VV, *Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht, 16/17. 2. 1987*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden - Baden, 1987, p. 123. En igual dirección: Bernard AUDIT, *The Vienna Convention Sales Convention and the Lex Mercatoria*, en *Lex Mercatoria and Arbitration*, Thomas E Carbonneau (Ed), Transnational IURIS Publications, Inc., 1990, New York (pp. 139 - 160), pp. 155 - 156; Ulrich MAGNUS, *General Principles of the UN - Sales Law*, op. cit., p. 5

⁷¹ Cfr. Franco FERRARI, *Uniform Interpretation of the 1980 Uniform Sales Law*, en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 24, 1994, Nº 2, pp. 216 - 217, 222. “Si existe una laguna, debe intentar encontrarse la solución en la misma Convención, solución que cumple con la finalidad última del artículo 7(1) CVCIM. esto es, la promoción de la aplicación uniforme de la Convención”; y también con: Gyula EÖRSI, *International Sales: The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, en AA. VV, *International Sale of Good*, Nina M. Galston & Hans Smit (Ed.), Matthew Bender, New York, 1984, General Provisions, Chapter 2, par. 2 - 9). Eörsi, se pronuncia sobre la relación que existe entre los dos párrafos del artículo 7 CVCIM, y afirma que si se detecta una laguna en la CVCIM, el problema debe resolverse por la vía de la interpretación de la Convención; debiendo ser esta última el medio por el cual las lagunas sean suplidas.

⁷² Véase: Peter SCHLECHTRIEM, *From the Hague to Vienna. Progress in Unification of the Law of International Sales?*, en AA. VV, *The Transnational Law of International Commercial Transactions*, Norbert Horn & M. Schmitthoff, Kluwer, Deventer, 1982, pp. 125 y ss.

⁷³ Véase: Sentencia dictada el 6 de diciembre de 1995, en Estados Unidos de Norteamérica por la U. S. Circuit Court of Appeals (2d. Cir.), en el caso N^{os}. 185, 717, Dockets 95 - 7182, 95 - 7186, caratulado Delchi Carrier, S. p. A. v. Rotorex Corp, original en inglés publicado en Circuit Court of Appeals. 71 F. 3d, p. 1024 (1995); District Court: UNILEX (E. 1995 -). Extracto en inglés en CLOUT, caso N^o 138; en francés en *Revue de Droit des Affaires Internationales / International Business*

b) Finalidad de la remisión a los principios generales con preferencia al derecho interno según la norma de conflicto. La remisión a los principios generales minimiza la posibilidad de la aplicación mecánica del derecho interno por parte del operador jurídico; derecho que nace y se desarrolla, sin considerar las necesidades específicas del comercio internacional, siendo, por ende, inapropiado para la solución de las lagunas en materia de compraventa internacional⁷⁴.

Esta remisión tiene por propósito –como acertadamente afirma Koneru– poner a disposición del operador jurídico un instrumento de integración flexible, cuya aplicación es consecuente con el carácter internacional de la Convención⁷⁵. El remedio de la aplicación del derecho interno, tiene el inconveniente de la incertidumbre, porque ofrece soluciones variables, dependiendo del sistema, o familia, jurídica a que pertenezca, siendo un serio tropiezo con relación a la aspiración de uniformidad de la Convención⁷⁶.

Law Journal (1995), p. 753: “A generous response to the invitation of Article 7(2) to develop the Convention through the ‘general principles on which it is based’ is necessary to achieve the mandate of Article 7(1) to interpret the Convention with regard to ‘the need to promote uniformity in its application (...)”

⁷⁴ Así se recoge en Bernard AUDIT, op. cit. supra. “L’art. 7. 2 tend à prévenir ce risque en invitant à se référer d’abord aux principes généraux dont la convention s’inspire; à défaut seulement, l’interprète pourra se tourner vers un droit interne autrement applicable”. En el mismo sentido: Nives POVRSENIC, *Interpretación and Gap - Filling under the United Nations Conventions on contracts for the international sale of goods*, op. cit., par. 4. B

⁷⁵ Phanesh KONERU, *The International Interpretation of the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods: An Approach Based on General Principles*, op. cit. par. II. “Otherwise (si el artículo 7(2) no existiese) it would be an invitation to disregard (la Convención) for those who would wish to avoid its application”. Cfr. con Michael BONELL, *Unification of Law by Non - Legislative Means: The UNIDROIT Principles for International Commercial Contracts*, Ame. J. Comp. L., N°40, 1992, pp. 617, 627; Alejandro M. GARRO, *The Gap - Filling Role of the UNIDROIT Principles in International Sales Law: Some Comments on the Interplay between the Principles and the CISG*, op. cit. pp. 1153 - 1154. Refiriéndose a la conveniencia de aplicar los Principios de UNIDROIT, antes que el derecho interno, los autores expresan que con ellos se obtiene mayor imparcialidad, porque evitando su aplicación, se está evitando que la disputa se resuelva por reglas que probablemente son más accesibles para una de las partes que otra.

⁷⁶ En todo caso, la referencia que el artículo 7(2) hace a las normas de derecho interno, aplicable en virtud del derecho internacional privado, en teoría no ofrece ningún peligro, porque el juez o el árbitro concernidos (operadores jurídicos) antes de aplicar la norma de derecho internacional privado, debe detectar la laguna en el texto y si es generoso con él, en el sentido que lo entienda y conozca todos los antecedentes del mismo (historia, doctrina y jurisprudencia), siempre podrá encontrar la solución integradora, siendo improbable el recurso a las citadas normas del derecho interno. El

El juez, o árbitro, debe buscar la solución normativa, para la materia no reglada, en la misma Convención: en su texto, en su estructura e, incluso, en los antecedentes de la historia de su establecimiento; garantizando a las partes que esa solución será coherente con los principios y conceptos en los que ella descansa. Por ende, el operador jurídico debe eludir, en lo posible, aplicar la norma de derecho interno, ajena al citado sistema, porque ello puede suponer una distorsión del mismo⁷⁷.

Consecuentemente, el primer principio en que se basa la Convención, tiene como destinatario al propio operador jurídico (juez o árbitro) que la aplica y ordena la prescindencia, en la medida de lo posible⁷⁸, del uso de conceptos legales e instituciones jurídicas del derecho interno⁷⁹.

peligro real de la referencia a las normas del derecho interno, es que los Tribunales, sin necesidad alguna, recurran a este derecho, antes de detectar alguna laguna, ni mucho menos de buscar su solución en el cuerpo de derecho Uniforme. En este sentido: Peter WINSHIP, *Private International Law and the UN Sales Convention*, op. cit., p 843.

⁷⁷ Cfr. M. BONELL, *Art. 7, International Sales Law*, op. cit. nota 6, par. 23. "In accordance with the basic criteria established in paragraph (1) (artículo 7 (1) CVCIM), first part, for the interpretation of the Convention in general, not only in the case of ambiguities or obscurities in the text, but also in the case of gaps, courts should to the largest possible extent refrain from resorting to the different domestic laws and try to find a solution within the Convention"

⁷⁸ Digo "en la medida de lo posible", porque si hay una laguna y no es posible inducir un principio general que la resuelva, no queda más remedio que acudir a la norma de conflicto conforme lo dispone el artículo 7(2) CVCIM.

⁷⁹ El principio se infiere de la interpretación conjunta de los dos párrafos del artículo 7 y del texto del Preámbulo de la Convención: "Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados. Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional." Preámbulo de la CVCIM. Reconociendo este principio: ENDERLEIN & MASKOW, *Art. 7, International Sales Law, United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Convention on the Limitation Period in the International Sale of Goods, PARA. 58 - 59*, Oceana Publications, New York, 1992: "Gaps should be closed in the first place from within the Convention. This is in line with the aspiration to unify the law which, in a way, is established in the Convention itself (paragraph 3 of the preambular part, Article 7, paragraph 1) as one of its underlying principles"; y Phanesh KONERU, *The International Interpretation of the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods: An Approach Based on General Principles*, en *Minnesota Journal of Global Trade* (1997), N° 6, par. II.

2. Límite de la integración por medio de los principios generales

La aplicación de los principios generales permite el desarrollo jurisprudencial de las normas que integran el derecho Uniforme. Sin embargo, este desarrollo tiene su límite en la propia Convención y consiste en que el operador jurídico sólo puede aplicar aquellos principios en los que ella se basa; o – empleando la terminología de los Principios de UNIDROIT⁸⁰ – subyacentes en sus disposiciones.

Como declara Schlechtriem, la interpretación de la ley –en sentido amplio– constituye generalmente una actividad creativa y cuando el artículo 7 (2) exige que los principios generales tengan su base en la Convención, está imponiéndose un límite a esa actividad⁸¹.

De este modo, el operador jurídico está legitimado para recurrir a un determinado principio y aplicarlo al caso particular no resuelto, en la medida que, o se halle consagrado expresamente en la Convención (v. gr. artículo 6), o pueda inducirse de una, o más, de sus disposiciones específicas, o de su propio contexto. Si no hay vinculación entre el principio que pretende aplicarse y el texto, o estructura de la Convención, el recurso a él será arbitrario, conculcándose la finalidad de promover la uniformidad en su aplicación e interpretación [artículo 7 (1)]⁸².

Entonces, será arbitrario el uso de cualquier principio, norma general o particular, que provenga de un ordenamiento distinto al del derecho uniforme, como por ejemplo, normas de derecho comparado, costumbre interna, principios jurídicos pertenecientes a otros sistemas de derecho, aun cuando, cualquiera de éstos sean internacionales⁸³.

⁸⁰ Artículo 1. 6. (2), Principios UNIDROIT: “...se resolverán en lo posible de acuerdo con sus principios generales subyacentes”.

⁸¹ Véase: Peter SCHLECHTRIEM, *From the Hague to Vienna. Progress in Unification of the Law of International Sales?*, op. cit., pp. 125 y ss. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, en la Sentencia de 6 de diciembre de 1995, dictada en Estados Unidos de Norteamérica por la U. S. Circuit Court of Appeals (2d. Cir.), en el caso N^{os}. 185, 717, Dockets 95 - 7182, 95 - 7186, caratulado *Delchi Carrier, S. p. A. v. Rotorex Corp.* Cit. infra.

⁸² Cfr. Ulrich MAGNUS, *General Principles of UN - Sales Law*, op. cit., p. 5.

⁸³ Herber afirma que: “Comparative Law is of no assistance in gap - filling. Considerations derived from comparative law may be used with precaution in connection with the interpretation, but if an interpretation points to a gap, it may be filled only in conformity with principles of the CISG and not by applying general considerations.” HERBER, *Art. 7, Schlechtriem Commentary*, op. cit. nota 4, par. 35. Sobre la consideración del derecho comparado: Ulrich MAGNUS, op. cit. supra; ENDERLEIN & MASKOW, Art. 7, op. cit. nota 43, par. 2; HERBER/CZERWENKA, Art. 7, op. cit., par. 11, BONELL, Art. 7, op. cit., par. 2. 3. 2. 2.

Cuando ni la letra, ni el espíritu de la CVCIM, ofrezca una solución para el caso concreto que se plantea y éste se encuentre dentro de su ámbito material; concurre el presupuesto de la segunda regla de integración del artículo 7 (1) CVCIM, que consiste en la aplicación de la norma de derecho interno designada por el derecho internacional privado⁸⁴.

3. *Definición de los principios generales en que se basa la CVCIM*

Los “Principios generales” son aquellas normas, o máximas jurídicas, inspiradoras del derecho Uniforme, que subyacen en él, pudiendo aplicarse en forma de norma jurídica a un supuesto no resuelto expresamente; y que se extraen, por aplicación del método inductivo⁸⁵, tanto de sus disposiciones específicas, como de su contexto, incluidos los antecedentes de la historia de su establecimiento⁸⁶.

La CVCIM, al igual que otros ordenamientos jurídicos en que los principios generales son fuente integradora de derecho, no prevé una disposición específica que enumere, o contenga un listado, de los principios en que ella se inspira, siendo de cargo de la jurisprudencia y la doctrina su establecimiento y definición⁸⁷.

⁸⁴ Cfr. con Jan HELLNER, *Gap - filling by Analogy*, en *Hjerner Festschrift* (Stockholm 1990), p. 220. El autor expresa: “...through reference to rules of private international law which point to national legal systems, it is admitted that all questions cannot be settled by the method of analogy...”.

⁸⁵ Así se recoge: Alfonso Luis CALVO CARAVACA, *Artículo 7, La Compraventa Internacional de Mercaderías, Comentario de la Convención de Viena*, en Luis, Díez - Picazo y Ponce León (Director y Coordinador), AA.VV., Editorial Civitas S. A., Madrid, 1998, España, p. 111.

⁸⁶ Cfr. con HERBER, *Art. 7, Schlechtriem Commentary*, op. cit. nota 4, par. 36; UNCITRAL, Doc. A(1), I Yearbook 176 - 202, A/CN. 9/35, Working Group, First Session, 1970, pp. 181 - 183, par. 59

⁸⁷ Véase: Ulrich MAGNUS, *General Principles of UN - Sales Law*, op. cit., pp. 5 - 6. El autor ofrece un listado de 26 principios generales en que se basa la Convención: 1) Party Autonomy (artículo 6 CVCIM); 2) Pacta sunt servanda (artículos 30, 53, 71 - 73 y 79 CVCIM); 3) Good Faith (artículo 7(1) CVCIM); 4) Reliance protection (artículos 16(2), 29(2); 35(2) b); 42 (2) b) CVCIM); 5) standar of reasonableness (artículos 39(1); 8 (3); 9 CVCIM); 6) Forfeiture (artículo 46 (1) CVCIM); 7) Prevalence of Usages (artículo 9 CVCIM); 8) Lack of form requirements (artículos 11, 96 y 12 CVCIM); 9) Favor contractus (artículos 25, 34, 37, 47, 48, 49, 63, 64 CVCIM); 10) Duty to avoid damages (artículos 77 y 85 CVCIM); 11) General duty to cooperate (artículos 34, 37, 48, 60, 85, 86 CVCIM); 12) Duty to pay damages (artículos 45(1) b), 61(1) b) y 74 CVCIM); 13) Concurrent performance (artículo 58(1) y (3) CVCIM); 14) Set - off of claims arising under the Convention (artículo 84(2) CVCIM); 15) Retention Right (artículo 71 CVCIM); 16) Passing of risk only in case of identification of the goods to the contract (artículos 67(2) y 69(3) CVCIM); 17) Passing of

a) No obstante lo expresado precedentemente, los principios generales no siempre son resultado de la aplicación del método inductivo, como cuando el principio tiene consagración positiva⁸⁸ como el de la autonomía de la voluntad del artículo 6; el del principio de la buena fe en materia de interpretación legal del artículo 7; el principio de la falta de requerimientos de forma del artículo 11; o el de la eficacia de las notificaciones entre las partes del artículo 27. En estos casos, el carácter de disposición general se infiere, tanto de la redacción del precepto, como de su ubicación en el texto de la Convención. Se trata de normas que en razón de la fundamental importancia de su contenido extienden su aplicabilidad más allá de su propio tenor literal.

b) Fuera de los casos de consagración positiva del principio, los principios generales pueden colegirse de varias disposiciones particulares de la Convención. Se debe averiguar si las normas contenidas en ellas son, o no, expresión de un principio más general, en términos tales que admitan su aplicación a supuestos diversos de los específicamente regulados. En esta aproximación, la disposición específica constituye la fuente de un principio general, porque se la considera una manifestación, o concreción del mismo. Para descubrir estos principios debemos recurrir al método inductivo, considerando las disposiciones específicas de la Convención y los supuestos que ellas regulan. Si subyace la misma regla, ésta será considerada principio general. La disposición específica es, al mismo tiempo, norma y principio.

encumbrances and fruits with passing of risk ; 18) Calculation of time limit (artículo 20 (2) CVCIM); 19) Theory of dispatch (artículo 27 CVCIM); 20) Theory to receipt (artículo 15, 18 (2) CVCIM); 21) Maturity without request (artículo 59 CVCIM); 22) Imputation of third party conduct and knowledge (artículo 79(2)CVCIM); 23) Currency (artículo 54 CVCIM); 24) Place of performance for payment claims (artículo 57 CVCIM); 25) Interest (artículos 78 y 84 (1) CVCIM); y 26) Burden proof (artículos 79(1), 44, 26 CVCIM).

⁸⁸ La doctrina y la jurisprudencia consideran a estas disposiciones como expresión de principios generales en que se basa la Convención. En este sentido: Michael BONELL, art. 7 CVCIM, par. 2. 3. 2. 2. ; HERBER, art. 7 CVCIM, *Schlechtriem Commentary*, op. cit. nota 4., par. 36; HERBER/CZERWENKA, art. 7, op. cit., par. 12. Igualmente, la jurisprudencia considera dentro de los principios generales en que se basa la CVCIM, sus disposiciones de aplicación general. Véase: Dictamen de 29 de abril de 1996, dictado en México, por COMPROMEX, Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en caso N° M/21/95, caratulada: Conservas la Costeña S. A. de CVCIM v. Lanis San Luis S. A. & Agroindustrial Santa Adela S. A., original en español publicado en Diario Oficial, 16 de julio de 1996, pp. 12 - 17; y en UNILEX (E. 1996 - 5. 2. 1.). Extracto en inglés en UNILEX (D. 1996 - 5. 2. 1.) En el dictamen se reconoce como principio general en que se basa la CVCIM, la no exigencia de formalidades consagrado expresamente en su artículo 11 CVCIM.

En la doctrina, la mayoría de los autores sostiene que la primera tarea del intérprete, para integrar una laguna *praeter legem*, es buscar si existe en la Convención alguna disposición específica que regule un supuesto semejante al no reglado; si ello es posible, la laguna se integrará por la extensión analógica del precepto específico a la situación no prevista⁸⁹. Dentro de esta corriente de opinión, algunos autores conciben a la analogía en un sentido amplio, comprendiendo tanto aquellas situaciones en que verdaderamente hay aplicación analógica de una norma específica, como aquellas en las que se induce un principio, o regla básica, de dos o más disposiciones específicas⁹⁰. Así por ejemplo, el artículo 79 (1) CVCIM autoriza la exoneración de responsabilidad del deudor si la causa del incumplimiento ha sido un impedimento razonablemente imprevisible e insuperable; declarándose en el párrafo (5), del mismo artículo, que la exoneración sólo incide en el remedio de la indemnización de daños, quedando a disposición del acreedor el ejer-

⁸⁹ Así se recoge: Bernard AUDIT, *The Vienna Convention Sales Convention and the Lex Mercatoria*, en *Lex Mercatoria and Arbitration*, op. cit., p. 156. y en *La vente internationale*, op. cit., par. 55. "La disposition autorise en premier lieu à recourir au raisonnement par analogie: on résoudre la question soulevée comme l'est une question voisine expressément prévue". M. BONNEL, Art. 7, op. cit., par. 2. 3. 1.; Jorge ADAME GODARD, *Reglas de Interpretación de la Convención sobre Compraventa Internacional de mercaderías*, en *Revista Diritto Internazionale*, 1990, p. 113J; Franco FERRARI, *Uniform Interpretation of the 1980 Uniform Sales Law*, en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 24, 1994, N° 2, p. 223; Nives POVRSENIC, *Interpretación and Gap - Filling under the United Nations Conventions on contracts for the international sale of goods*, op. cit., par. 4. Con una opinión distinta: HUBER, Art. 7, op. cit. supra, par. 34. El autor sostiene categóricamente que sólo puede hablarse de "principios generales" cuando se trate de una máxima expresada en varias disposiciones, excluyendo expresamente la extensión analógica. No obstante, reconoce que es irrelevante fijar el límite preciso entre los primeros y la segunda, en tanto dentro de la CVCIM no existe objeción alguna respecto del uso de la analogía.

⁹⁰ Jan Hellner, no hace la distinción entre la integración de la ley por la vía analógica y la que se produce por medio de los principios generales, y sostiene que el párrafo (2) del artículo 7 CVCIM contiene una disposición de integración de las lagunas de la ley por analogía. Jan HELLNER, *Gap - Filling by Analogy, Art. 7 of the U. N. Sales Convention in this Historical Context*, in *Studies in International Law: Festschrift til Lars Hjerner*, Estocolmo, 1990, pp. 219 - 233. Por su parte, ENDERLEIN & MASKOW (Art. 7, op. cit. nota 43, 58 - 59), también adoptando este concepto amplio de analogía, expresan: "Such gap - filling can be done (...) by applying such interpretation methods as extensive interpretation and analogy. The admissibility of analogy is directly addressed in the wording contained in the CISG because it is aimed at obtaining, from several comparable rules, one rule for a not expressly covered fact and/or a general rule under which the fact can be subsumed. When one interpretation reaching this far beyond the wording of the law is expressly approved by the Convention's text, then this must all the more apply to an extensive interpretation".

cicio de cualquier otro derecho o acción, incluido el del cumplimiento específico. Por aplicación analógica del párrafo (1) se establece un límite al ejercicio al remedio del cumplimiento específico y que consiste en que el acreedor no podrá hacer uso del mismo, en tanto las consecuencias del impedimento sean razonablemente insuperables (artículo 79(3) CVCIM)⁹¹. También la jurisprudencia ha recurrido a esta metodología para suplir las lagunas de la Convención, fundando su resolución en su artículo 7(2)⁹².

c) Sin embargo, el auténtico principio general es aquel que subyace en dos o más disposiciones; de ellas se induce una máxima susceptible de aplicarse, con el carácter de general, a casos no previstos expresamente por la ley. Entre estos principios generales, se encuentra el de la identificación de las mercaderías, que se induce de los artículos 67(2) y 69(2) que disponen la identificación de las mercaderías, como presupuesto de la transmisión del riesgo al comprador, pudiendo extenderse a aquellos casos en los que la cuestión no se resuelve expresamente, como ocurre en el artículo 68 CVCIM. De estas dos disposiciones se infiere el principio general de la necesidad de la identificación de las mercaderías para que se produzca la transmisión del riesgo y ésta despliegue sus efectos jurídicos (artículo 66 CVCIM)⁹³.

⁹¹ Así lo reconocen, aunque sin hacer mención a la idea de la extensión analógica del artículo 79(1), sino aplicándolo directamente en materia de cumplimiento específico: Louis F. DEL DUCA, Egon GUTTMAN & Alphonse M. SQUILLANTE, *Problems and Materials, Sales under Uniform Commercial Code and Convention on International Sale of Goods*, op. cit., pp. 458 - 459. "In addition, the aggrieved party would continue to have a right to specific performance after the extinction or termination of the event on which the exemption was based, even though for a period of time failure to perform was due to an unforeseen "impediment beyond his control".

⁹² Véase la sentencia de 23 de octubre de 1996, dictada en Francia por la Cour d'appel Grenoble, en el caso N° 94/3859 caratulado "*Scea. Gaec des Beauches B. Bruno v. Société Tèso Tèn Elsen*". ⁹² La Corte declara que el lugar del pago del precio es el lugar donde el vendedor tiene su establecimiento (*artículo 57(1) a) CVCIM*) y que la interpretación usual que se hace de esta disposición es que en ella se expresa el Principio General, con arreglo al cual las obligaciones deben cumplirse en el establecimiento del comprador (*acreedor*). Se reconoce expresamente que el artículo 57 CVCIM es expresión de un principio general en el que se basa la CVCIM (*artículo 7(2)CVCIM*). Original en francés publicado en CISG - France: <http://www.jura.uni-sb.de/FB/LS/Witz/231096.htm>; *Revue Critique de Droit International Privé* (1997), p. 762; UNILEX (E. 1996 - 10). Extracto en inglés en CLOUT, caso N° 205 y en UNILEX (1996 - 10). Sentencia clasificada conforme a los criterios de UNICITRAL: 7C22 (*Recourse to general principles on which Convention is based: rule set forth in Article 57 is an expression of the general principle that obligations to pay are to be performed at the place of business*).

⁹³ Así lo reconoce: Ulrich MAGNUS, *General Principles UN - Sales Law*, op. cit., p. 9. El autor expresa: "Articles 67(2) and 69(3) CISG provide that the risk does not pass

d) También, dentro de esta misma categoría debe considerarse a aquellos principios generales que se infieren del contexto de la Convención; éste permite extraer ciertas reglas, o máximas básicas, que se asumen implícitamente como principios generales que la informan⁹⁴. Así, por ejemplo el principio de la distribución de los riesgos contractuales al momento de la celebración del contrato⁹⁵. La Convención concibe el contrato de compraventa como un mecanismo de distribución y aseguramiento de riesgos; en virtud de cual, cuando las partes lo celebran asumen parte de dichos riesgos, independientemente a si están conscientes de ello, o no. Por esta razón, resulta más apropiado decir que, a falta de un acuerdo, la Convención asigna riesgos a las partes, que deben soportar las consecuencias jurídicas de su eventual realización. También, el principio de la responsabilidad del deudor por el hecho de los terceros que integran su esfera de control⁹⁶. Durante los trabajos preparatorios del artículo 66 CVCIM, se considera innecesaria la inclusión de la frase final del artículo 96 LUCI (antecedente inmediato de la norma), referida a que el deterioro o pérdida de las mercaderías fuere

unless the goods are clearly identifiable to a specific contract. Although Art. 68 (passing of risk in case of goods sold in transit) does not contain this rule, as a general principle it has to apply also to this case and similar situations". En el mismo sentido HAGER, *Art. 68, Schlechtriem Commentary*, op. cit. nota 4, par. 6; Peter SCHLECHTRIEM, *Uniform Sales Law. The UN - Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Volume/ Band 9*, op. cit., p. 83, *Law Economics International Trade*, Viena, 1986.

⁹⁴ Cfr. con Ulrich MAGNUS, op. cit. supra, p. 6. "...the overall context can show that a certain basic rule is implicitly assumed..."; Vinculando esta metodología con la idea de un desarrollo creativo de la CVCIM: Enderlein & MASKOW, op. cit. supra. "But it seems as though the Convention goes one step further permitting decisions which themselves go beyond analogy and reach into the área of a creative continuation of the development of the law. It also appears to be admissible under the Convention that decisions can be the result of principles which the Convention itself formulates and which do not necessarily have to be reflected in individual rules..."

⁹⁵ Cfr. Phanesh KONERU, *The International Interpretation of the UN Convention*, op. cit., par. II. El autor afirma que uno de los principios en que se basa la CVCIM, es la fijación de la distribución de los riesgos entre las partes en el momento de la celebración del contrato, y que está presente en varias disposiciones de la CVCIM, citando las siguientes disposiciones: Artículos 10(a); 31 (b); 42 (1); 42(2); 55; 68; 73(2); 74; 79(1).

⁹⁶ Magnus considera el principio y le denomina "imputation of third party conduct and knowledge", afirmando que el principio se extrae del artículo 79 (2) CVCIM en relación con su párrafo (1), expresando: "The provision expresses - beyond its wording - that a party will be imputed the conduct and knowledge of her own people and such third persons "whom she has engaged to perform the whole o part of the contract". En el mismo sentido: HERBER, *Art. 4, Schlechtriem Commentary*, op. cit. nota 4, par. 24; ENDERLEIN & MASKOW, *Art. 79*, op. cit. nota 43, par. 7. 2.

causado por actos de alguna persona por la que el deudor sea responsable. Y se considera innecesaria, porque uno de los principios en que se basa la Convención es que dentro de los hechos (actos u omisiones) del deudor se entienden comprendidos aquéllos de los terceros de cuya conducta el primero sea responsable, y su establecimiento en una disposición específica, para un supuesto aislado, podía mover a confusión. Este principio igualmente se halla implícito en los párrafos primero y segundo del artículo 79. Finalmente, el principio de lo razonable. La doctrina mayoritaria comparte que el estándar de lo razonable constituye uno de los principios generales en que se basa la CVCIM y que, en cuanto tal, cumple la tarea que le asigna el artículo 7(2), esto es, la de integrar las lagunas, o vacíos, de que adolece este cuerpo normativo, llegándose a definir como un principio fundamental en el que se apoya el derecho Uniforme sobre compraventa internacional⁹⁷. En la Convención existe un mandato implícito de comportarse conforme lo haría una persona razonable. En este derecho se adopta un estándar externo de conducta, al que se la da vida a través del modelo de lo razonable, asumiendo que esa es la conducta que acatarán las partes en el curso de su relación contractual⁹⁸.

⁹⁷ Entre otros: Bernard AUDIT, *La vente internationale*, op. cit. supra., par. 55. El autor enumera dentro de los principios generales en los que se basa la CVCIM, el test de lo razonable, es decir, lo que haría una persona normalmente diligente, ubicada en las mismas circunstancias y que está presente en todo momento en la CVCIM, especialmente respecto de los actos que debe ejecutar una parte, o las comunicaciones que deben realizarse entre ellas sin un retraso razonable (*artículos 18 (2), 33 c); 38 (1), 39 (1), 43 (1), 47, 49(2), 63(1), 64 (2) b), 65 (1) y 65 (2), 72 (2), 73(2), 75 CVCIM*). Ulrich MAGNUS, *General Principles of the UN - Sales Law*, op. cit., p. 7. El autor considera entre los principios en que se basa la CVCIM [ex artículo 7(2)] el “*Standard of Reasonableness*” (*estándar de lo razonable*), afirmando que en numerosas disposiciones de la CVCIM se emplea el término: “*reasonable/raisonnable*” que es traducido al alemán, parcialmente, como “*vernünftig*”, parcialmente como “*angemessen*” (*artículos 16(2) b); 18(2); 25; 33 c); 39(2); 43 (1); 47; 49(2); 63(1); 64(2) b); 65(2)72(2); 73(2); 75, 77, 79(1) y (4); 85, 86 (1) y (3); también irrazonable: artículos 86(2); 87; 88(2)*). En algunas ocasiones el término se refiere al “*límite de tiempo*” que debe ser razonable [*artículo 39 (1)*]. Otros preceptos se relacionan con la “*conducta de la parte*” que tiene que ajustarse a lo razonable. En cualquier caso, tiene que aplicarse la regla general del artículo 8 (2) y (3) CVCIM. En el mismo sentido: P. H. ANTONMATTEI, *Contribution à l'étude de la force majeure*, Paris, 1992, par. 59; ENDERLEIN & MASKOW, Art. 7, op. cit. nota 43, p. 59, par. 9. 1; Peter SCHLECHTRIEM, *Uniform Sales Law*, op. cit. nota 67, p. 39. En contra: HERBER, *Art. 7, Commentary*, op. cit., pars. 26, 35 y Nota N° 57.

⁹⁸ Cfr. Con T. R. S. ALLAN, *Contract Law: Fulfilling The Reasonable Expectations Of Honest Men. The Rt. Hon. Lord Steyn*, en *The Law Quarterly Law Review*, Vol. 113, July, 1997, Sweet & Maxwell, p. 433.

4. Alcance de la función integradora de los principios generales en que se basa la Convención

En cuanto a la función integradora de los Principios generales, ella adopta dos modalidades:

a) la primera, simplemente de integración de la laguna, creando y definiendo una regla particular para dar solución al caso concreto no resuelto expresamente. Aquí, el principio crea la regla y la define; y

b) la segunda, supone la existencia de una disposición específica aplicable para el caso concreto; empero es incompleta, por lo que es menester complementarla o desarrollarla, mediante un principio general, que define el contenido del precepto incompleto en términos tales que sólo cuando medie esta definición, podrá aplicarse al citado caso.

Así, por ejemplo, tratándose del principio de lo razonable subyacente en la CVCIM, la norma de su artículo 79 sólo se remite al estándar de lo razonable, pero no determina, ni su contenido, ni cómo debe apreciarse. El operador jurídico, antes de aplicar el precepto al caso concreto, debe definir su contenido, lo que obliga recurrir al principio de lo razonable y hacerlo actuar en sede de integración.

VII. CONCLUSIONES

1. La Convención se aplica a compraventas de mercaderías celebradas entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diversos, eso sí, relacionados, directa o indirectamente, con la Convención de Viena y que tienen por objeto mercaderías, esto es, cosas corporales muebles.

2. Ahora bien, pese a la aplicabilidad de la Convención, hay cuestiones que están sometidas a ellas y otras que no. Estas últimas corresponden a materias excluidas explícitamente por la Convención y que se rigen por el derecho interno aplicable conforme la norma de conflicto del derecho internacional privado. Corresponden a lo que en doctrina se denominan falsas lagunas.

3. Otra cosa distinta es que una cuestión regida por la Convención no sea expresamente resuelta, aquí corresponde hablar de laguna *praeter legem*, que necesariamente debe ser integrada.

4. La principal fuente de integración de la Convención de Viena son los principios generales en que ella se apoya. Sólo a falta de tales principios, el operador jurídico estará autorizado a recurrir a la norma de derecho interno, aplicable conforme el derecho internacional privado. El recurso al derecho interno, aplicable conforme la norma de conflicto, atenta contra el mandato del párrafo (1) del artículo 7.

5. Este mecanismo de integración se encuentra en armonía con el propósito del legislador del derecho Uniforme sobre compraventa internacio-

nal de asegurar el carácter internacional de sus disposiciones y su autonomía con relación a la norma del derecho interno, ajena a las características propias de una operación de tráfico internacional.

6. Los principios generales en que se basa la Convención se obtienen aplicando el método inductivo, sea de una o más disposiciones concretas de la Convención; sea de su contexto.

